

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 3.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 6 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.

Seccion de Estadística.

Se piden ciertos datos para el día 20 de Enero, referentes á los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos durante el año de 1861 en todos los pueblos de la provincia.

La Excm. Junta general de Estadística, para llevar á cabo los altos fines que el Gobierno de S. M. se propone, necesita establecer sobre bases fijas y perfectamente determinadas, el conocimiento periódico de los hechos naturales que constituyen lo que hoy se llama el movimiento de la poblacion, y que no es realmente sino el movimiento de la humanidad.

Con este objeto, á la Excm. Junta le es preciso reunir ciertos datos de las Municipalidades; pero nada adelantaria en su propósito si á estos les faltara la exactitud, toda vez que han de ser base de sus determinaciones; y justo es que nosotros correspondamos á los desvelos de tan ilustrada corporacion facilitándole con premura y con certeza todas cuantas noticias nos exija, ya que sus gestiones van encaminadas en todos sentidos á adoptar mejoras en la administracion pública.

Contando, pues, con la cooperacion eficaz de todas las Municipalidades y demas funcionarios á quienes incumba, y seguro de que unas y otros se apresuraran á llenar este servicio con legalidad, he dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia formarán, con arreglo á los modelos publicados en circular número 8, inserta en el Boletín oficial de 7 de Enero del año último, los estados trimestrales de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en su jurisdiccion durante todo el año de 1861; cuidando de detallar bien el número de los acaecidos en cada trimestre.

2.ª Las Municipalidades oirán á los facultativos de la localidad en cuanto á

las causas determinantes de la disminucion ó aumento de los nacidos y fallecidos; y á los Sres. Párrocos respecto de los mismos fenómenos con relacion á los matrimonios.

3.ª Los estados trimestrales referidos con el informe del Ayuntamiento, en vista del que le sea suministrado por los facultativos y Párroco del pueblo, me serán remitidos sin perder momento, á fin de que puedan obrar en mi poder todos los datos para el día 20 del que rige.

4.ª Siempre que en alguna localidad excedan los nacimientos, matrimonios ó defunciones de un diez por ciento del número ordinario en los años anteriores normales, se manifestarán por la Municipalidad las causas que hayan podido producir las diferencias, determinándolas en una memoria que tambien acompañará á los estados.

5.ª Asimismo se acompañará, y se considerará como un especial mérito contraído por los que intervengan en este servicio, un trabajo que dé por resultado la demostracion de uno ó mas de los hechos siguientes:

Primero. Qué causas han podido influir en que los nacimientos aumenten hasta la proporcion de 1 por 21 habitantes, ó disminuyan hasta 1 por 31 ó mas.

Segundo. Qué hechos han intervenido en que los matrimonios aumenten hasta 1 por 110, ó disminuyan hasta 1 por 160 ó mas.

Tercero. Qué motivos han dado ocasion á que las defunciones aumenten hasta 1 por 26, ó disminuyan hasta 1 por 52 ó mas.

Cuarto. Qué número de niños (aproximadamente) han nacido muertos, y cuántos, naciendo vivos, han fallecido antes de ser bautizados.

La importancia de todos los particulares que comprende la presente circular me hace recomendar especialisimamente á las Municipalidades la reunion con la perentoriedad necesaria de los datos que se reclaman, y su puntual remesa á este Gobierno para el día 20 como queda dispuesto; y me dirijo al propio tiempo á los señores Alcaldes, Presidentes de las citadas corporaciones, para que con su cooperacion procuren que este servicio sea desempeñado con celo y eficacia, y no sufra el menor entorpecimiento á fin de evitar todo retraso en su envío.

Caceres 1.º de Enero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 2.

Previendo á los Ayuntamientos que aun no han remitido á este Gobierno los expedientes mandados instruir por la circular núm. 209, de 25 de Agus-

to del año próximo pasado, que lo verifiquen dentro del término de quince días.

Muchos son los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que á pesar de haber trascurrido con exceso el término prefijado por la circular núm. 209, de 25 de Agosto del año próximo pasado, y el mes de próroga que por otra de 16 de Setiembre siguiente les fué concedido para la instruccion y remision á este Gobierno de los expedientes sobre detenciones de terrenos á que las mismas se refieren, aun no han verificado su remesa, y como ocasionen con la falta de cumplimiento á un servicio que tan recomendado les está graves perjuicios á los fondos municipales á la vez que á los del Estado; he dispuesto la insercion de la presente, previniendo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que si en el preciso término de quince días, contados desde esta fecha, no obran en este Gobierno los referidos expedientes, incurrirán en la multa de 500 rs. que mancomunadamente con los respectivos Secretarios les será exigida.

Caceres 6 de Enero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 3.

Encargando la busca y captura de varios individuos.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procederán con urgencia y exactitud á la busca y captura del asesino portugués D. Rodrigo de Acuña Pinto y Belchamao, que el día 2 del actual se fugó de la cárcel de Ciudad Rodrigo, acompañado de los criados Juan y José, con dos caballos, uno rojo y otro blanco.

El Rodrigo es alto, delgado, barba roja y poblada, ojos azules, nariz larga y afilada, descolorido; vestia zamarrá, chaleco de pieles y pantalon largo.

El Juan tiene una regular estatura, moreno, pecosos de viruelas, cara regular, ojos azules, cabello largo, pantalon y chaqueta parda.

El José estatura regular, pelo rojo, pantalon y saco.

Caceres 4 de Enero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 4.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo acudido á mi autoridad el Ingeniero de montes de la provincia, manifestando en oficio fecha 23 del mes anterior, que las herramientas que son re-

cogidas á los dañadores de los montes, por los empleados del ramo, las entregan á los Alcaldes respectivos, quienes miran por lo comun con descuido un depósito, que no produce utilidad alguna, cuando puede formarse con las mismas herramientas una curiosa y variada coleccion, que diera á conocer las mas usuales y sirvieran al mismo tiempo para otros objetos del servicio; he acordado prevenir y desde luego prevengo, á todos los Alcaldes de los pueblos, que trimestralmente, y despues que hayan terminado las denuncias, y las herramientas de que se trata no tengan ya objeto en las Alcaldías, las remitan con las seguridades convenientes á esta capital, y oficina de la Seccion de Fomento, para los fines convenientes, bajo el debido inventario.

Encargo á las autoridades locales la mayor exactitud en este servicio, evitándome la adopcion de medidas sensibiles.

Caceres 4 de Enero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Demetrio Holgado Corchado, y don Manuel Córtes Collado, vecinos de Arroyo del Puercu, han solicitado de este Gobierno se declare cerrado y acotado en conformidad al Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, y á los de 3 de Mayo de 1834, sobre caza y pesca, un terreno en la Zafrilla, que poseen en propiedad en jurisdiccion de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que los que se crean perjudicados, puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de 30 días, con los apercibimientos correspondientes.

Caceres 4.º de Enero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Villar de Plasencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo del Villar de Plasencia, dotada con 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de tener 25 años cumplidos y la capacidad é ilustracion necesarias, presentarán sus respectivas solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicha corporacion, dentro de 30 dias siguientes á la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision se efectuará con plena sujecion

al art. 79 de la ley municipal, y á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 4 de Enero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 363, del año último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia respecto del grado de intervencion que á las Secciones de Fomento y á los Ingenieros de Montes, corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, ínterin otra cosa se dispone por acuerdo de ambos Ministerios, se observe lo prescrito en la Real orden que por el de Hacienda se expidió acerca de este mismo asunto en 13 de Junio de 1848, cuya copia va á continuacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Copia de la Real orden de 13 de Junio de 1848, citada en la anterior.

Ministerio de Hacienda. — Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de Marzo de 1845 y 19 de Agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los Comisarios, peritos agrónomos y demas dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demas pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Fincas del Estado, se ha servido mandar signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique; pero sin que dicha intervencion se extienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de Fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos, y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 364, del año último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instan-

cia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á don Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de S. Lorenzo.

Resulta que con motivo de una causa que se seguia contra dicho Alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, ademas de hacerse cargo de los hechos á que la expresada causa se referia, denunciaron otros delitos, formando tres distintos procesos á peticion fiscal, siendo uno de ellos el presente:

Que los cargos formulados en él contra Quintana son el haber recibido 4.000 rs. con destino á Escuelas y no haber invertido mas que 1.500; el haber vendido unos negrillos del comun en 1.000 rs., de los cuales solamente recibió 800 por haber rebajado 200; el haber cobrado un real por cada cédula de vecindad de las que se expiden gratis; el haber exigido y cobrado mayores contribuciones que las contenidas en los respectivos repartos; por último, que encargado de la vereda de efectos estancados, no satisfizo á algunos estanqueros el premio de expencion que les correspondia, sino otro menor:

Que del expediente aparece no hay prueba de ningun género acerca del primer cargo; en cuanto al segundo no hay mas que un testigo que lo afirme; en cuanto al tercero, lo declaran varios testigos; respecto al cuarto, hay en efecto testigos que aseguran haber exigido el Alcalde, segun unos, cuarenta y tantos mil reales de mas en las contribuciones correspondientes á varios años; segun otros, seis ó siete mil en el de 1857. Añaden que habiendo notado que existia diferencia entre el repartimiento y las cantidades que se les exigian en 1857, recurrieron al Gobernador de la provincia, quien decretó pasase la queja al Alcalde Quintana, y reunidos en el Ayuntamiento tres ó cuatro vecinos de cada pueblo, se enterasen de lo que motivaba el aumento que notaban en los cupos: que el Alcalde les amenazó con formarles causa y ponerles presos por haber dado la queja, y les mandó marcharse: que al dia siguiente volvieron y no les dejaron entrar en el Ayuntamiento, manifestándoles el Secretario de orden del Alcalde se fuesen de allí. Otros testigos hablan en general de estafas cometidas por el Alcalde en la Administracion municipal, pero sin precisar estas ni justificarlas. En lo tocante al quinto cargo, tambien declaran sobre exactitud varios testigos estanqueros; pero aparece que Quintana no era el veredero en propiedad; sino un hijo suyo, á quien estaba supliendo porque aquel se hallaba estudiando en Leon:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos denunciados. El Gobernador, oido el Consejo provincial y al interesado, la concedió respecto el cargo de exaccion de un real por las cédulas gratuitas; la declaró innecesaria por la estafa que se imputa al acusado como veredero de tabacos, y la negó en los otros extremos, fundado en que habiendo una cuestion previa de cuentas que ventilar, ya no podia seguirse procedimiento criminal mientras esto no se verificase:

El Alcalde dijo en sus exculpaciones que era cierto habia recibido 4.000 rs. para la escuela, cuya cantidad habia invertido en arreglar el local de la misma, de lo que dió cuenta á la Seccion de Fomento en 9 de Noviembre de 1859: que cortó los negrillos en virtud de licencia que para ello habia obtenido, instruyéndose expediente por la Comisaria de Montes; y niega que en 1857 recaudase mas cantidad por contribuciones, recargos y arbitrios que la contenida en el re-

partimiento aprobado por la Administracion.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiese una contribucion ó hiciere cualquiera otra exaccion:

Considerando:

1.º Que no existe prueba ninguna de la malversacion que se atribuye al Alcalde de los 4.000 rs. que recibió para componer la escuela, ni puede saberse si la hubo ó no hasta tanto que, examinada la cuenta de la inversion de dicha cantidad, la Administracion declare si hubo ó no el delito que se denuncia:

2.º Que consta por confesion de dicho Alcalde el haber vendido los negrillos á que la denuncia se refiere; y que aun cuando afirme haberlo hecho con autorizacion competente, no lo justifica, y menos la inversion de los 800 rs. que por dicha venta recibió:

3.º Que existen sospechas de que el mencionado Alcalde exigió mayores contribuciones que las contenidas en el repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y á los Tribunales de justicia corresponde entender en el asunto, sin necesidad del exámen previo de cuentas, puesto que la acusacion va encaminada, no contra el reparto, sino contra la exaccion hecha fuera de lo contenido en el mismo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al cargo de malversacion de la cantidad recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en el estado actual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de cuentas de dicha cantidad; y se conceda por la venta de los negrillos correspondientes al comun de los vecinos, y por lo relativo al cargo de exacciones arbitrarias, quedando enterada la Seccion de los demas extremos contenidos en el expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 359, del año último, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José y D. Manuel Iglesias, súbditos españoles residentes en Lisboa, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María Paz, demandantes y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; y el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en representacion de D. Emilio Olloqui, sobre revocacion de la Real orden de 21 de Octubre de 1858, por la que se aprobó la conducta del Cónsul de España en Lisboa el expresado D. Emilio Olloqui, en la testamentaria de D. Juan Iglesias, tío de los reclamantes:

Visto:

Vista la convencion celebrada en 26 de Junio de 1845 entre mi Gobierno y el de Portugal para arreglar en ambos Estados las atribuciones y prerogativas de los Cón-

sules respectivos, y comprensiva de varios artículos, entre ellos los siguientes:

3.º Los Agentes consulares de Portugal en España y vice-versa deberán proceder al inventario, liquidacion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó abintestado en el distrito de su cargo.

Para mayor garantía, asi de los derechos del Fisco, como de los súbditos del país ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria, desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo Juez del distrito, siendo ademas autorizados con su firma.

4.º El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1850. Si seis meses antes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas Partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el convenio, continuará este en vigor hasta un año despues que una de las altas Partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle.

Vista la tarifa de los derechos que se perciben en el Consulado general de España en virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1854, compilada sobre la antigua de 23 de Agosto de 1788, y de la que se dió conocimiento al Gobierno de S. M. Fidelísima, á saber: por registrar ó copiar en el protocolo, testamentos ó codicilos cerrados, no pasando de un pliego, 12 reales: por un testamento ó codicilo nuncupativo ó abierto y su primera copia, 60: por poner los sellos en las casas mortuorias, leer los papeles, extender testimonios de lo practicado, romper los sellos, abrir los testamentos y hacer inventarios, por cada vacacion que no pase de tres horas, ademas de los derechos señalados por lo escrito, 60 rs.: y por cada hora mas, 20: por liquidar una sucesion pagarán las partes, por lo que á cada una le haya correspondido y por todo gasto de depósito y recaudacion, el 2 por 100:

Vista la autorizacion que D. Emilio Olloqui, Cónsul general de España en Lisboa, dió en 24 de Octubre de 1857 á don José Fernandez Garrido, empleado en la Cancillería de su cargo, para que en su nombre asistiera á la apertura del testamento con que habia fallecido en aquella corte el súbdito español D. Juan Iglesias y á todos los demas actos concernientes á la testamentaria, de acuerdo con el Juez respectivo, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del citado convenio consular de 26 de Junio de 1845:

Vista la apertura del testamento, hecha en el mismo dia por el delegado Garrido, de cuyo documento resulta que el D. Juan nombró por únicos y universales herederos y albaceas á sus sobrinos D. José y D. Manuel Iglesias:

Visto el inventario de los bienes y efectos que pertenecieron á D. Juan Iglesias, hecho ante el expresado Cónsul general:

Vista la diligencia practicada con el nombre de liquidacion, reducida á la suma de las partidas del inventario, sacando un total de 414.521.065 reis: y poniendo á continuacion, sin hacer ninguna operacion de testamentaria: «Suerte de D. José Iglesias en la herencia de su fallecido tío D. Juan Iglesias 205.760.532 y medio reis; ídem de don Manuel Iglesias ídem 205.770.532 y medio reis: 414.521.065 reis.»

Vistos los derechos consulares que se llevaron por estas diligencias, en que despues de poner los correspondientes á la apertura del testamento, extension de su testimonio, registro y dias empleados en el inventario, se añadió el 2 por 100 de lo que á cada uno de los herederos habia correspondido:

Vista la solicitud que en 28 de Enero de 1858 D. José y D. Manuel Iglesias dirigieron á mi Ministro plenipotenciario en Lisboa, manifestándole que por la simple

copia del testamento y la declaracion de las partidas de que constaba la herencia, el Cónsul les exigió la suma de 6.791.233 reis: que practicó las diligencias sin intervencion del Juez, solemnidad tan esencial que por sí solo bastaria á invalidarlas: que no se liquidó la herencia, ni se recaudó por el Cónsul, puesto que todo habia quedado en poder de los herederos: que no hizo mas que asentar partidas y sumarlas; y suplicaron les amparase para que no padeciesen sus legítimos derechos, cuya exposicion remitió mi Plenipotenciario al Ministro de Estado:

Vista la Real orden de 21 de Octubre del expresado año, por la que se aprobó la conducta del Cónsul general de España en Lisboa respecto de la testamentaria de D. Juan Iglesias:

Vista la demanda contenciosa que el Licenciado D. Joaquin María Paz presentó á nombre de D. José y D. Manuel Iglesias, pretendiendo que se revoque la citada Real orden, se desapruebe la conducta del referido Cónsul y se mande que les restituya la suma de 8 ó 9.000 duros que les exigió:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real resolucion mencionada:

Visto el auto proveido por la Seccion de lo Contencioso en 24 de Diciembre de 1860, mandando hacer saber el pleito y su estado á D. Emilio Olloqui para que compareciera en forma si lo creia conveniente dentro de dos meses, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Camilo Muñoz Vega, á nombre de D. Emilio Olloqui, con la pretension de que se desestime la demanda:

Considerando que el Cónsul de Lisboa se arregló á la tarifa antes expresada en la percepcion de derechos por la apertura y registro del testamento, extension de su testimonio y formacion de inventario:

Considerando que no sucedió lo mismo en la percepcion del 2 por 100 de lo que á cada heredero correspondia, porque segun la misma tarifa, estos derechos son por la liquidacion de una sucesion y por todos los gastos de depósito y recaudacion, y el Cónsul en el caso presente no hizo las operaciones necesarias para la liquidacion, ni la division de bienes, ni su adjudicacion de modo que sirviera de título á cada uno de los partícipes para acreditar su derecho, ni la entrega de la herencia, ni hubo depósito ni recaudacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Cayeda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Girona.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en la parte que se refiere á los derechos que percibió el Cónsul de Lisboa por la apertura y testimonio del testamento de D. Juan Iglesias, y formacion del inventario, y en dejarla sin efecto en lo tocante á lo percibido por razon del 2 por 100 de lo que correspondia á cada interesado, debiendo devolver el Cónsul lo que en este concepto ha percibido.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Orgáz y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Rosendo, alias el Muletero, y Polonio Navarro por robo en cuadrilla:

Resultando que en la noche del 10 de Agosto de 1860 se presentaron cinco hombres armados en la labranza del Castañar, término de Mazarambrós, y encerrando en la casa á los trabajadores de ella, se llevaron á Pedro Aguado é Ignacio Galan y dos caballos, reteniendo á aquellos seis días en los montes de Toledo, soltándolos despues sin haber exigido rescate ni causarles lesion alguna:

Resultando que en 23 de Agosto del corriente año la Guardia civil prendió á Francisco Rosendo y Polonio Navarro sin la menor resistencia, los cuales han confesado en sus declaraciones que con otros tres, cuyos nombres expresan, ejecutaron el hecho antes referido; y que habiendo reclamado el Juez de Orgáz de la Autoridad militar que pusiera á su disposicion á los expresados Navarro y Rosendo para continuar la causa que empezó á instruir al momento que tuvo noticia del suceso, se negó á ello, originándose la presente competencia:

Resultando que la Capitanía general se funda en que, segun los artículos 8.º y 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, los ladrones en cuadrilla y despoblado deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario, siempre que fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, y en que Rosendo y Navarro lo han sido por la Guardia civil, que forma parte de dicho ejército:

Y resultando que el Juez de Orgáz alega que la expresada Guardia civil, aunque dependiente del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, lo es del de la Gobernacion en cuanto al servicio, y por lo mismo no puede considerarse como fuerza del ejército, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal en varias decisiones, y especialmente en las de 22 de Abril de 1854 y 8 de Julio de 1857, y que por tanto no concurren las circunstancias que los mencionados artículos 8.º y 2.º de la ley del año de 1821 exigen para que la Autoridad militar juzgue á los ladrones en cuadrilla y despoblado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina.

Considerando que, conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821 para que los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, sean juzgados militarmente, es indispensable que su aprehension se verifique por tropa del ejército destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, ó que hayan hecho resistencia á la tropa que les aprehendiese:

Considerando que los reos de esta causa fueron aprehendidos por la Guardia civil sin que opusieran la menor resistencia:

Considerando que la Guardia civil, aunque dependiente por su organizacion del Ministerio de la Guerra lo es del de la Gobernacion en lo respectivo á su servicio ordinario, y que bajo este último concepto solo puede estimarse como un instituto dependiente de la Autoridad civil:

Y considerando que en el caso de que se trata la Guardia civil no obró por orden de la Autoridad militar sino en cumplimiento de uno de los deberes que la están impuestos,

Fallamos que debemos decidir esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Orgáz, al que se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, y dirijase carta-orden al de igual clase de Daimiel para que de las actuaciones del Juzgado militar de Castilla la Nueva que se le remitieron en virtud de sentencia de este Supremo Tribunal de 15 de Julio último, saque el tanto de culpa correspondiente al hecho que persigue el referido Juzgado de Orgáz, y se le envíe á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 360, correspondiente al año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1861, en los autos que en virtud de recurso de casacion penden ante Nos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ordenes y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Joaquin Tenreiro, Conde de Vigo, contra María Pombo y sus hijos sobre nulidad de un subforo y entrega consiguiente de los bienes del mismo:

Resultando que D. Melchor Antonio Calviño Montenegro otorgó una escritura pública en 22 de Agosto de 1761, por la cual vendió á D. Juan Francisco Tenreiro por precio de 8.250 rs., que este pagó en el acto, el lugar Das Cabadas en la parroquia de San Juan de Rudis, con la casa y tierras que especificó, en el cual vivia por arriendo Francisco de Queijas, que pagaba cada año de renta 35 ferrados de trigo, ademas de otras pensiones, al convento de San Martin de la ciudad de Santiago y al Conde de Grajal:

Resultando que el comprador Tenreiro solicitó y obtuvo Real provision de la Audiencia de Galicia en 17 de Octubre del mismo año para que se le diese la posesion judicial de los bienes de dicho lugar, y que le fué dada en 13 de Noviembre siguiente con citacion del vendedor Calviño, y á presencia de tres testigos, uno de ellos Francisco de Queijas, que vivia en dicho lugar como casero, designando el mismo las partidas de que se componia, y obligándose á concurrir en adelante con la renta á D. Juan Francisco Tenreiro:

Resultando que este, por su testamento de 24 de Enero de 1765, agregó al mayorazgo que noseia su sobrino D. Juan Gabriel Tenreiro los lugares acaserados y demas bienes que tenia adquiridos, encargando á sus albaceas hiciesen apeo de ellos para que siempre hubiese conocimiento de los mismos:

Resultando que á la muerte de dicho testador, los testamentarios pidieron y se les dió despacho en 22 de Agosto de 1776 para hacer, como se hizo, con citacion de los colindantes, el apeo y amojonamiento de los bienes de aquella agregacion, comprendiendo el lugar Das Cabadas que poseia como colono en virtud de arriendo Francisco de Queijas, el cual, segun asiento del libro de caja del Conde de Vigo

correspondiente á la casa y paso de Bañobre, relativo al lugar Das Cabadas, pagaba anualmente por el arriendo 24 ferrados de trigo que resultaban satisfechos por los años de 1792 á 1795 inclusive:

Resultando que en 15 de Julio de 1782 otorgó una escritura D. Angel Antonio Calviño Montenegro, como poseedor de los vinculos de su abuelo D. Pedro, por la que, con intervencion de su curador *ad litem* por ser menor de 25 años, dió en subforo el lugar Das Cabadas, sito en la parroquia de San Martin de Rudis, á Francisco Queijas, que vivia en él como casero, por arriendo de D. Melchor Antonio Calviño, padre del otorgante, imponiéndole la obligacion de pagar la renta anual de 24 ferrados de trigo, que era la que pagaba por dicho arriendo, expresando que los bienes que la constituian eran del dominio del monasterio de San Martin; y que aceptado el subforo por Queijas, se tomó razon en el oficio de hipotecas:

Resultando que en 22 de Octubre de 1856 la Condesa viuda de Vigo y sus hijos, uno de ellos el demandante actual, pidieron en el Juzgado de primera instancia de Ordenes el desahucio de María Pombo y de sus hijos de la casa y bienes del lugar Das Cabadas; y que habiéndose seguido el juicio por sus trámites ordinarios, pronunció sentencia la Audiencia de la Coruña en 20 de Enero de 1858, confirmando la del inferior, que declaró no haber lugar al desahucio pedido, y reservó á las partes el derecho de que se creyeran asistidas respecto á diferentes acciones para que lo dedujesen donde vieran convenirlas:

Resultando que en uso de dicha reserva el actual Conde de Vigo D. Joaquin Tenreiro, como sucesor en los bienes del lugar Das Cabadas, presentó demanda en 20 de Setiembre del mismo año, pidiendo se declarase nulo y de ningun valor el foro constituido por la escritura de 15 de Julio de 1782, y se condenase á María Pombo y consortes á la entrega de los bienes especificados en él y en las costas, alegando: primero, que siendo principio consignado en todas las legislaciones que nadie puede disponer de lo que á otro corresponde, y habiendo dispuesto en 15 de Julio de 1782 D. Angel Antonio Calviño de lo mismo que su padre tenia vendido en 22 de Agosto de 1761, era evidente la nulidad y ningun valor del foro por falta de dominio en quien lo constituyó; segundo, que aun suponiendo fuese dueño D. Angel Calviño del lugar Das Cabadas, seria siempre nulo el contrato por falta de capacidad para otorgarlo, por no haber precedido la licencia judicial, ni la licitacion que las leyes ordenan tratándose de bienes de menores; y tercero, que no podia alegarse ni admitirse la prescripcion ordinaria, ni menos la extraordinaria tratándose de derechos vinculados, y estar establecido por la Real cédula de 14 de Noviembre de 1789 que no puede alegarse en favor de foros que aparezcan otorgados con falta de potestad, ó en que medie lesion enormísima; circunstancias que concurrían en este caso, pues D. Angel Calviño aforó lo que no era suyo, lo aceptó Francisco de Queijas sabiendo que aquel nada podia cederle, y lo sucesores de Queijas no pagaban al Conde de Vigo ni la tercera parte de los 35 ferrados que se obligó á satisfacer en 1761:

Resultando que María Pombo solicitó se la absolviese libremente de la demanda, así como á los demas demandados, sin embargo de que estos nada tenían en el lugar Das Cabadas por provenir de Francisco Pombo, su padre, y de su abuelo Francisco Queijas, y expuso para ello que el actor carecia de responsabilidad para combatir el foro de 1782 por razon de la menor edad de D. Angel Calviño, puesto que no era causa habiente ni derivado de este: que si era cierta la escritura de 1761, lo era mas aun la de

1782 que estaba en observancia y se venia respetando sin alteracion y confirmándose por el demandante y sus antecesores, siendo por tanto aplicable la prescripcion, ya se empezase á contar desde 1761, ya desde 1782 ó desde 1808, en que las monjas de Santa Bárbara cobraban los 16 ferrados y dos tercios de trigo, contentándose el Conde con el resto hasta los 24 en que consistia el foro: que suponiendo que el lugar Das Cabadas vendido por D. Melchor Antonio Calviño en la parroquia de San Juan de Rudis fuese el mismo lugar Das Cabadas de San Martin de Rudis, aforado en 1782, lo que se deducia era que aquel vendió bienes vinculados y su sucesor D. Angel los reivindicó del comprador; y que siendo cierta la anotacion que aparecia en el libro de caja del Conde, siempre vendria á inferirse que por el lugar Das Cabadas se pagaban en los años de 1792 al 95 los mismos 24 ferrados de trigo estipulados en el foro de 1782, y no los 35 que se decia en la escritura de 1761, la cual quedó y fué tenida por los ascendientes del Conde como de ningun valor, contentándose con los 7 ferrados de trigo en virtud de algun nuevo contrato:

Resultando que despues de haberse mandado entender las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal respecto de los demas demandados que no comparecieron, y de recibirse el pleito á prueba, en cuyo término hicieron las partes las que estimaron conducentes á su respectivo propósito segun los hechos alegados, dictó sentencia el Juez en 8 de Julio de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 14 de Febrero de 1860, declarando nulo y de ningun valor ni efecto el subforo de 15 de Julio de 1782, condenando en su consecuencia á Maria Pombo y sus hijos á entregar al Conde de Vigo el lugar Das Cabadas, sito en San Martin de Rudis:

Resultando que contra este fallo interpuso Maria Pombo recurso de casacion por ser contrario en su concepto á lo dispuesto por las leyes 19 y 21, tit. 17, Partida 3.ª, y 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que habia prescripcion en favor de los que recibieron el foro y sus sucesores, y que la escritura de 1761 no podia merecer fé en juicio por no haberse registrado en la Contaduría de Hipotecas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que es un hecho reconocido por la recurrente que Francisco Queijas, su abuelo, llevaba en arrendamiento el lugar Das Cabadas, sito en San Martin de Rudis cuando D. Melchor Antonio Calviño Montenegro le vendió por escritura pública de 22 de Agosto de 1761 á D. Juan Francisco Tenreyro Montenegro:

Considerando que igualmente está reconocido por la misma que Queijas y sus herederos continuaron labrando las tierras del lugar citado, que se agregó por el comprador Tenreyro al vinculo fundado por el Capitan D. Juan Martin Tenreyro, que despues recayó en los Condes de Vigo:

Considerando que aun cuando D. Angel Antonio Calviño hubiera podido dar en subforo á Francisco Queijas el lugar Das Cabadas que 21 años antes habia enagenado su padre, Queijas y sus herederos continuaron pagando el arrendamiento, aunque en menor cantidad, á los sucesores de Tenreyro:

Considerando por lo que queda expuesto que Maria Pombo y sus causantes no han poseido el lugar Das Cabadas en otro concepto que en el de arrendatarios, y por consiguiente que, careciendo de justo título para prescribir, no han podido invocar oportunamente las leyes especiales de la materia:

Considerando que la falta de registro que al interponer este recurso se ha atribuido á la escritura de 1761 en nada in-

fluye para la validez y consecuencia de lo que en ella se convino, pues no habiéndose tratado de perseguir hipoteca alguna ni de averiguar si estaban gravadas las fincas contenidas en dicho instrumento, no pueden por tanto reputarse como infringidas las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Maria Pombo, á quien condenamos en las costas del mismo con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña, de donde proceden, con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Diciembre de 1861. — Luis Calatraveño.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden fecha 24 de Diciembre mandando quede en suspenso el cumplimiento de la de 12 de Junio último, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro de la propiedad.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 4.ª.—Circular.—No pudiéndose fijar aun el dia preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley hipotecaria, y hallándose esta en íntima relacion con la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha instruccion desde 1.º de Enero de 1862.

De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Fernandez Negrete. —Sr. Regente de la Audiencia de...

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden anteriormente inserta, por el Sr. Regente de esta Audiencia, acordó se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias á los efectos que la misma expresa.

Cáceres 1.º de Enero de 1862.—El Secretario de gobierno, José Maria Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

El amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año venidero de 1862, se halla terminado y en desagravio por el término de ocho dias, en la Secretaria de esta municipalidad, contados desde la fecha, en cuyo término podrán los interesados presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Valdefuentes 24 de Diciembre de 1861. —El Alcalde, Manuel Donaire.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de riqueza imponible de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1862, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, contados desde el dia de mañana, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan si gustan en este tiempo enterarse de las utilidades que tienen fijadas, y producir las quejas que crean oportunas, advirtiéndose que trascurrido el plazo que al efecto se marca no se admitirá reclamacion alguna.

Guadalupe 28 de Diciembre de 1861. —El Alcalde, Juan Rodriguez Cano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLIEDILLO DE LA VERA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de seis dias, á contar desde el 6 de Enero próximo.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes en él comprendidos reclamen lo que tengan por conveniente y haya lugar.

Robledillo de la Vera 31 de Diciembre de 1861.—El Alcalde.—De su mandato, Pablo Ramos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL CAMPO.

Desde el dia de la fecha hasta el 7 de Enero próximo inclusive, estará expuesto al público en la casa de Ayuntamiento para los desagravios, el amillaramiento de riqueza, base del repartimiento de contribucion territorial de este pueblo y venidero año de 1862.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, y que puedan en dicho término presentar las reclamaciones que crean convenientes, si vieren que algun agravio se les ha inferido.

Santiago del Campo 31 de Diciembre de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Mendoza, El Secretario, Felix Maria de Sande.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA.

Hallándose vacante la plaza de guarda rural de la jurisdiccion de esta villa, dotada con la asignacion de 4 rs. diarios, pagados por trimestres de los fondos municipales, se pone en conocimiento del público, para los que reunan las circunstancias que previene el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849; dicha plaza será provista con arreglo al mismo, á los 30 dias de publicada esta vacante en el Boletin oficial de la provincia, siendo preferidos para obtenerla los licenciados de la Guardia Civil y del ejército.

Villanueva de la Vera 25 de Diciembre de 1861.—El primer Teniente de Alcalde, Luis Morcuende.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 31 de Di-

cembre de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que Jacinto Granado, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Sebastian Nacarino para que le pague 60 rs. que le adeudaba, resto de dos fanegas de cebada avena y una de centeno, segun dos recibos simples que exhibió y volvió á recoger:

Resultando que el demandado no compareció, aunque si su esposa Felipa Ruiz, quien manifestó que la deuda era cierta y su procedencia legítima:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado ni alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldia, señalando al Sebastian Nacarino los estrados del Juzgado:

Considerando que la dicha falta de asistencia, ademas de la confesion de su esposa Felipa Ruiz, induce á creer que el adeudo es cierto, y que no tiene escepcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Sebastian Nacarino á que pague á Jacinto Granado los sesenta reales reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 31 de Diciembre de 1861, de que yo el Secretario certifico. —Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Cáceres 31 de Diciembre de 1861.—Francisco Ortiz.

CENTRO DE CONTRATACION

ESTABLECIDO

EN ALDEANUEVA DEL CAMINO

PROVINCIA DE CÁCERES,

bajo la direccion

DE D. MANUEL RUBIO GIL DE RODA.

El objeto de esta agencia, es facilitar el precio de las carnes de ganados en los mercados de este pueblo, pues siendo los mas concurridos de la provincia los valores que en ellos alcanzan, son por decirlo así, el tipo regulador para las compras y ventas de ganado cerdo en Castilla y Extremadura. La agencia es tambien extensiva á la anotacion de los libros-registros de la misma, de todos los montes arrendables y las partidas de ganado dispuestas á la venta.

Nadie desconoce la conveniencia de acercar el comprador al vendedor, el propietario al arrendatario; pues bien, el fin que se propone esta Direccion, es que se encuentren por medio de su centro de contratacion.

Un simple aviso de los dueños de dehesas y montes arrendables con las circunstancias que estimen necesarias ó de los compradores ó tenedores de ganados bastará para quedar servidos.

El que gustare enterarse mas por menor y de los ínfimos precios de suscripcion solicitarán prospectos y se le remitirán gratis.

Dirigirse al Director del centro de contratacion en Aldeanueva del Camino.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.